

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:  
Pesetas  
Por un mes ..... 2'50  
Por tres meses ..... 7'50  
Por seis meses ..... 15'00  
Por un año ..... 30'00

Número suelto 0,50 céntimos  
más corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas  
anteriores una peseta

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia.**—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Isla: adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## DIPUTACION PROVINCIAL

### Ordenanza para la exacción de derechos por estancias y servicios en el Hospital Provincial

La Excmá Diputación provincial de Logroño en uso de la facultad que le confiere el apartado c) del artículo 219 del Estatuto provincial y de conformidad a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 217 de dicho texto legal, forma la presente Ordenanza para el cobro de derechos por estancias, operaciones y otros servicios que se presten en el Hospital Provincial.

Artº 1.º.—Están comprendidos en la presente Ordenanza: a) La estancia en habitaciones de distinguidos.—b) La estancia de enfermos medio pensionistas en sala general.—c) Las que causen los enfermos no pobres de solemnidad conceptuados como pudientes en total o en parte.—d) Las estancias que causen los enfermos no pudientes o pobres, a cargo de entidades o corporaciones que no lo sean.—e) Los derechos que devenguen por su

asistencia o tratamiento en los dispensarios y Sala de Urgencia, los enfermos que no causen estancia en el Hospital provincial.—f) Los que de igual modo soliciten prestación de servicios en la Sala de Terapéutica Física.—g) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas, análisis clínicos etc. etc que se efectuen a los enfermos clasificados como pudientes en total o en parte, o que devenguen estancias a cargo de entidades o corporaciones pudientes.

Artº 2.º.—La obligación de contribuir por esta exacción hace por la utilización de los expresados servicios, fijándose en ocho pesetas el costo mínimo por estancia

Artº 3.º.—Para el pago de derechos devengados por pudientes en total, o en parte a que esta Ordenanza se refiere, regirán las siguientes tarifas:

#### DISTINGUIDOS (apartado a) del artículo 1.º)

	Pesetas
En habitación de 1.ª	20
« « 2.ª (cuatro camas)	15

#### MEDIO PENSIONISTAS (apart.º b) del art.º 1.º)

En Sala general	10
-----------------	----

#### ENFERMOS NO POBRES DE SOLEMNIDAD (apartº c) del artº 1.º)

Los enfermos no pobres de solemnidad clasificados como pudientes en total o en parte del derecho de ocho pesetas coste mínimo de la estancia establecido por la Diputación, tributarán por la siguiente tarifa:

Por sueldos	
Sueldo de 10.001 ptas. en adelante, el 100 % o sea	8
« « 6.501 « a 10.000 el 80 %	6 40
« « 5.001 « a 6.500 el 60 %	4 80

#### Por líquido imponible de contribución

Líquido imponible por contribución territorial, rústica y pecuaria, urbana y cuota por industria, considerando a ésta última elevada a cinco veces, con una base proporcional a las primeras.

5.001 ptas. de líquido imponible en adelante, el 100 % o sea	8
3.001 a 5.000 ptas. « « 80 %	6 40
1.501 a 3.000 « « « 60 %	4 80
751 a 1.500 « « « 40 %	3 20

#### Por repartimiento general

Por las utilidades en total que le hayan sido estimadas en el repartimiento general, a la persona obligada al pago de estancias, tomando como punto de partida las que se atribuyen a un obrero agrícola en la localidad, representadas por la unidad:

Más de 6 veces hasta 8 veces el 60 % o sea	3 20
Más de 8 « « 10 « 60 %	4 80
Más de 10 « « 12 « 80 %	6 40
Más de 12 « « « 100 %	8

#### Por cédulas personales

En la capital y Cabezas de Partido para los que carezcan de sueldo o contribución o que aún teniendo tributen por la tarifa tercera del impuesto de cédulas personales.

Cédula de clase 6.ª en adelante el 100 % o sea	8
« « 7.ª 80 %	6 40
« « 8.ª 60 %	4 80

En las anteriores tarifas se establece una bonificación del 20 por 100 sobre el importe indicado, cuando con el cabeza de familia vivan más de cuatro hijos menores de 18 años o impedidos para el trabajo.

Los cabezas de familia clasificados como pudientes, o, pudientes en parte según las tarifas que anteceden están obligados a constituir en la Administración del Hospital Provincial, un depósito por el importe de 30 estancias más la parte correspondiente a la operación u otros servicios complementarios, según el parecer del médico de Sala y a reponer sucesivamente las cantidades necesarias a juicio del Administrador.

Artículo 4.º Estarán exceptuados del pago de derechos, las personas naturales consideradas como pobres de solemnidad o no pudientes, según las tarifas de la presente Ordenanza. No obstante, habida consideración del elevado porcentaje que, con relación al presupuesto provincial representan los gastos de hospitalización de enfermos, y desproporcionado el número de asistidos de unos pueblos de la provincia en comparación con otros los Ayuntamientos según lo dispuesto en el apartado d) vendrán obligados, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza al abono del (25 por 100) veinticinco por ciento del importe que por estancias y servicios devenguen los hospitalizados a su cargo clasificados como no pudientes, fijando en ocho pesetas el total importe del derecho por cada estancia.

Artículo 5.º Causarán estancia a cargo de los Ayuntamientos respectivos los no pudientes actualmente ingresados y los que en lo sucesivo ingresen mediante certificación expedida por el Secretario de la Corporación municipal respectiva con arreglo al modelo establecido o que establezca la Diputación. Cuando se haya efectuado o se efectúe el ingreso, en la documentación prevista, en virtud de preceptos de las Leyes generales de Beneficencia, órdenes de autoridades militares, judiciales o gubernativas, o en atención a la urgencia del caso, reconocida por el Médico de guardia del Hospital, y se desconozca la vecindad del paciente el 25 por 100 del importe de las estancias y servicios que se devenguen, serán a cargo del Ayuntamiento de su naturaleza, siempre que la Corporación de referencia no acredite documentalente, que el pago corresponde a otro Municipio, por haber ganado el causante en el mismo su vecindad legal.

#### Operaciones, Asistencia, Análisis, y otros Servicios

Artículo 6.º La tarifa por la que se regulan estos derechos, es la establecida (a que en lo sucesivo se establezca) por la Diputación, a propuesta del Cuerpo médico pro-

vincial, farmacéutico analista, o encargado del servicio.

Artículo 7.º Los ingresos que se realicen por este concepto, se distribuirán en la forma siguiente: Una vez deducidos los gastos, la Diputación percibirá el 50 por 100 y el otro 50 por 100 el personal facultativo.

El importe de las operaciones y demás servicios complementarios se cobrará en la totalidad que señale la tarifa aprobada por la Diputación para los apartados a) y b).

Para los incluidos en los siguientes apartados se cobrará por el total importe de las operaciones y servicios, si la estancia que devenguen es de ocho pesetas, y en proporción al importe de la estancia, cuando no llegue a dichas ocho pesetas que se considera coincidente a la indicada tarifa de operaciones y servicios.

Las pequeñas operaciones o asistencias en Dispensarios y Sala de Urgencia a los enfermos incluidos en los apartados e), f) y g) se regularán en la misma forma pero entendiéndose reducidos en un 50 por 100 el importe de la estancia que hubieran de satisfacer. Los derechos por la prestación de servicios en la Sala Terapéutica-Física se regulan de igual modo, o sea en proporción al importe de la estancia que en total o parte devenguen, bien sea a su cargo o al de entidades o Corporaciones a las que hubiere de corresponder el pago de estancias, con una percepción mínima en concepto de gastos de 30 pesetas por radiografía y 15 por radioscopia. De la abonación de estos derechos, se percibirá al radiólogo el 50 por 100 deducidos los gastos en cada caso.

Artículo 8.º Quedan exceptuados del cobro de derechos las estancias causadas por los enfermos tuberculosos, ingresados en el Hospital provincial, por orden del señor Inspector provincial de Sanidad, siempre que el número de éstos no exceda del que reglamentariamente corresponda sufragar a la Diputación.

Artículo 9.º Para el cobro de derechos establecidos en esta Ordenanza, será de aplicación el procedimiento de apremio que regula el Estatuto de Recaudación vigente, no prescribiendo su importe hasta transcurridos los cinco años que determina el artículo 288 del Estatuto provincial. Si tramitado el expediente de apremio contra un cabeza de familia, clasificado como pudiente, resultase éste insolvente en todo o en parte del importe de los derechos devengados por estancia, operaciones y otros servicios, el importe que reste por cobrar, en la proporción señalada en el artículo 4.º será a cargo del Ayuntamiento de la naturaleza o ayuntamiento del cabeza de familia, al que hubiera correspondido el pago si su clasificación hubiera sido de no pudiente.

Reglas de Administración

Para solicitar el ingreso de enfermos en el Hospital Provincial, será necesaria la presentación previa de una certificación médica en la que se acredite la enfermedad que aparentemente sufre el paciente y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde tenga su residencia o vecindad legal el cabeza de familia, con arreglo a las normas fijadas por la Diputación o en las que en lo sucesivo pueda acordar cuya cabeza de familia será responsable de los derechos que por su clasificación de pudiente se devenguen.

Se exceptúan de este requisito los ingresados con carácter urgente reconocido como tal por el Médico de Guardia del Establecimiento, debiendo presentar la documentación referente a la vecindad, naturaleza y situación económica, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del ingreso.— Para el debido controlamiento de los servicios que se presten en la Sala Terapéutica física, los Médicos de Sala expedirán unos vales o boletos para los enfermos o asistidos a quienes debe tratarse en la misma que deberá pasar antes por la Administración del Hospital, para su toma de razón o su cobro, por ser este anticipado, y a tal efecto, se les facilitará el oportuno comprobante cuya presentación será indispensable para que por la Sección se realice el servicio.

Todos los derechos que devenguen los clasificados como pudientes y se hallen comprendidos en los conceptos mencionados, se recaudarán por el Sr. Administrador del Hospital, ingresándose mensualmente en la Depositaria provincial con relación detallada por los distintos servicios. La Administración del Hospital deberá pasar mensualmente a la Intervención de fondos provinciales relación detallada del número de enfermos que causan estancia a cargo de cada uno de los Ayuntamientos con expresión de las devengadas por cada enfermo, así como las cuentas de pudientes cerradas en fin del mes anterior, que tengan saldo deudor, a fin de proceder a su cobro por el procedimiento de apremio.

La presente Ordenanza entrará en vigor en 1.º de enero de 1943 o posteriormente, en la fecha de su aprobación por la Superioridad, si en la indicada no hubiese alcanzado dicho requisito y se entenderá prorrogada durante los ejercicios siguientes, mientras la Diputación no acuerde su modificación.

Logroño, de diciembre 1942

La Comisión de Hacienda

Daniel Alcarraz Javier Tros

Sesión de 22 de diciembre de 1942.—Se acordó aprobarla y que a efectos de lo dispuesto en el art. 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1931 se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para remitirse a su autorización por la Superioridad.—

El Presidente, Daniel Alcarraz.—P. A. El Secretario en funciones, José Loma-Osorio.

Es copia

El Presidente

Daniel Alcarraz

Imp. Provincial

**Ordenanza para la exacción de derechos por estancias que se causen en el Asilo y Manicomio provincial**

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 219 del Estatuto provincial y en cumplimiento del 217 del mismo texto legal, se establece esta Ordenanza para la exacción de derechos por estancias y servicio en el Asilo y Manicomio provincial.

Artículo 2.º Están comprendidos en esta Ordenanza; a) La estancia en habitaciones de distinguidos en el Manicomio. b) La estancia de medio pensionistas y pudientes. c) Las que causen los dementes y albergados no pudientes o pobres de solemnidad en sala general, a cargo de los Ayuntamientos y que por no exceder del número que proporcionalmente corresponde a cada uno, según se determina en el artículo 4.º, habrán de ser liquidadas al precio mínimo de una peseta por estancia. d) Las que causen los dementes y albergados, no pudientes o pobres de solemnidad, en sala general, a cargo de los Ayuntamientos y que por exceder del número que proporcionalmente corresponde a cada uno —según el repetido artículo 4.º—habrán de ser liquidadas al precio de cuatro pesetas que es al (que resulta el costo de la mencionada estancia).

Artículo 3.º La obligación de contribuir por esta exacción, nace por la utilización del servicio mencionado.

Artículo 4.º Siendo extraordinario el número de dementes y asilados que se albergan en los Establecimientos propios de la Diputación y desproporcionado el de los existentes en el día de la fecha, en razón a la densidad de la población de cada Municipio, se determina el derecho a los Ayuntamientos a albergar en el Asilo o Manicomio provincial, a precio reducido, a un acogido o demente por cada 750 habitantes de hecho en la localidad o fracción de dicha cantidad no considerándose con derecho a un albergado más, cuando el exceso de habitantes sobre dicho tipo, no sobrepase del 10% del mismo.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos que por su vecindario tengan derecho a tres o más albergados, solo podrán ingresar, en concepto de precio reducido, la tercera parte de dicho número en el Manicomio.

Artículo 6.º El derecho de ingreso en el Asilo y Manicomio estará supeditado a las disponibilidades del local, pudiendo el Director Médico del Manicomio establecer un turno en relación con la urgencia de la reclusión dentro de la antigüedad de la solicitud.

Artículo 7.º Para el pago de derechos a que esta Ordenanza se refiere, regirán las siguientes tarifas:

ESTANCIAS	Pesetas
Manicomio: Distinguidos importe mínimo por estancia	15
Medio pensionistas	10
Manicomio y Asilo; Dementes y asilados a cargo de los Ayuntamientos, que no excedan del cupo señalado en el art.º 4.º	1
Idm. idm. que exceda del número señalado en el citado art.º 4.º	4
Dementes y asilados en sala general calificados como pudientes, según las siguientes tarifas:	
Por sueldos, contribuciones, etc. etc., que figuren a nombre del interesado o cabeza de familia obligado al pago	
Sueldo de 10.001 ptas. en adelante	8
8.001 < a 10.000	6
6.501 < a 8.000	5
5.001 < a 6.500	4

**Líquido imponible por contribución**

Líquido imponible por contribución territorial, rústica y pecuaria, urbana y cuota por industrial, considerando a ésta última, elevada a cinco veces, con una base proporcional a las primeras;

De 5 000 ptas. de imponible en adelante	8
4 501 < a 5.000 ptas.	7
3.001 < a 4.500 <	6
2.001 < a 3.000 <	5
1 501 < a 2.000 <	4 50
1.001 < a 1.500 <	4

**Repartimiento general**

Por las utilidades en total que le hayan sido estimadas en el repartimiento general respectivo, a la persona obligada al pago de estancia, tomando como punto de partida, las que se atribuyen a un obrero agrícola en la localidad, representadas por la unidad;

Más de 6 veces hasta 8	4
8 < < 10	5
10 < < 12	6
De 12 < en adelante	8

**Cédulas personales**

En la Capital de la provincia y Cabezas de Partido en que no se halle establecido el repartimiento, para los que carezcan de sueldo o contribución o que aun teniendo tributen por la tarifa tercera del impuesto de cédulas personales.

Cédulas de la clase 4.ª en adelante	15
< < 5.ª	10
< < 6.ª	8
< < 7.ª	6
< < 8.ª	5
< < 9.ª	4

En las anteriores tarifas se establece una bonificación del 20 por 100 sobre el importe indicado, cuando en el cabeza de familia, vivan más de cuatro hijos menores de 18 años o impedidos para el trabajo.

Artículo 8.º Cuando los obligados al pago hayan de verificarlo según el apartado tercero con arreglo a la última clase (6 hasta 8 veces las utilidades de un obrero agrícola,) no se les reconozcan otras utilidades que las de la parte personal y que justifique tener en su compañía cuatro o más hijos menores de 16 años o impedidos para el trabajo, habrá de someterse el caso a la Comisión Gestora, quien previos los informes que estime procedentes, resolverá si procede o no declararles pudiente o pobre a dichos efectos.

Artículo 9.º Las solicitudes para ingresos de acogidos o pre-suntos dementes en el Asilo o Manicomio provincial se remitirán a esta Diputación con la antelación necesaria por conducto de la Alcaldía de la localidad respectiva, a la que habrá de acompañarse además de las certificaciones acreditativas de la edad, naturaleza, vecindad y enfermedad probable en su caso, otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde tenga su residencia legal el cabeza de familia, con arreglo a las normas fijadas por la Diputación o las que en lo sucesivo puedan acordarse.

Si en virtud de la certificación últimamente indicada y de conformidad a las tarifas de la presente Ordenanza, fuera clasificado como pudiente el cabeza de familia, y posteriormente resultase pobre o insolvente, el importe de las estancias devengadas, correrá a cargo del Ayuntamiento instructor del expediente.

Se exceptúan del requisito de previa presentación de la documentación, los ingresados por imperativo de las leyes generales de Beneficencia, o en virtud de órdenes de las Autoridades militares, judiciales o gubernativas. Las estancias causadas digo que causen los ingresados según el párrafo anterior serán a cargo del Ayuntamiento de su naturaleza, siempre que la Corporación de referencia, no acredite documentalmente que el pago corresponde a otro Municipio, por haber ganado el causante en el mismo su vecindad legal.

Artículo 10. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará lo dispuesto en los Reglamentos particulares de cada Establecimiento, acuerdos de carácter general anteriores, de la (Diputación digo) Excmá. Diputación vigentes en la materia.

Artículo 11.—El abono de los derechos comprendidos en los conceptos mencionados se hará mediante ingreso directo en la Caja provincial por meses o trimestres vencidos o anticipados según acuerde la Comisión en cada caso y su clasificación y administración corresponde a la Intervención de fondos provinciales.

Artículo 12.—Para el cobro del importe de los derechos indicados será aplicación lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente.

Artículo 13.—Los Ayuntamientos interesados podrán pedir la baja de albergados que excedan del cupo señalado a precio reducido, para lo cual designarán un comisionado que, previa

presentación de los documentos e le acrediten como tal, en la Administración del Asilo, se hará cargo de los mismos.

Artículo 14.—El cobro de derechos que motiva esta Ordenanza no prescribirá hasta que transcurran cinco años que establece al artículo 288 del Estatuto provincial.

Artículo 15.—Esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1943, una vez aprobada por la Superioridad, y se entenderá vigente en los sucesivos mientras no se acuerde su modificación por la Diputación provincial.

Logroño, de diciembre 1942.

La Comisión de Hacienda

*Daniel Alcarraz Javier Trós*

Sesión de 22 de diciembre de 1942.—Se acordó aprobarla y que a efectos de lo dispuesto en el artº 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para remitirse a su autorización por la Superioridad.—El Presidente.—*Daniel Alcarraz*.—P. A.—El Secretario en funciones.—*José Loma Osorio*.

Es copia  
El Presidente  
*Daniel Alcarraz*

## Confederación Hidrográfica del Ebro

1863

El Sr. Director General de octubre último, dirige a esta Jefatura la siguiente comunicación que ha sido recibida el día 10 de los corrientes:

«Visto el expediente promovido por «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.» solicitando la concesión temporal del aprovechamiento de un salto de aguas, auxiliar de las obras del pantano de Mansilla en la confluencia del río Cambros con el Najerilla, aguas arriba del emplazamiento elegido para presa del mencionado pantano, así como el proyecto suscrito en enero de 1939 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. José Juan Araceli.

Resultando que sometida la petición a información pública dentro del período hábil concurrieron a dicha información con sendos escritos D. Patricio Torneró Moreno y el Alcalde de Mansilla no oponiéndose a lo solicitado por el Contratista de las obras de Mansilla y únicamente solicitando que se les indemnice por la ocupación de terrenos por la central y el canal del salto respectivamente, y además haciendo manifestación el Ayuntamiento de Mansilla de que el canal se cubra para evitar posibles desgracias.

Resultando que el peticionario a quien se dió vista de las reclamaciones, contestó que está dispuesto a abonar las expropiaciones.

Resultando que al expediente se ha unido también un informe del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Logroño, en el que, según indica, a petición de los pueblos propietarios de los montes públicos atravesados por el canal, hace, con su especial competencia, la tasación del terreno ocupado y propone determinadas condiciones para que se incorporen al condicionado de la concesión.

Resultando que, previa confrontación del proyecto, de lo cual se levantó la correspondiente acta el Ingeniero que la petición ha emitido su informe favorable al otorgamiento eventual de la concesión siempre que en aplicación del Real Decreto de 16 de mayo de 1925, se

justifique por el peticionario que ha obtenido el consentimiento del propietario del terreno ocupado por a Central, y que ha cumplido las condiciones impuestas por el servicio Forestal de Logroño respecto a indemnización de las ocupaciones de terreno en el canal.

Resultando que también ha informado en este expediente el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y que se han aportado al expediente las autorizaciones para la ocupación de terreno por parte de los Ayuntamientos de Viniegra de Abajo y Mansilla.

Resultando que ha informado el Abogado del Estado manifestando que son suficientes a los efectos legales los documentos presentados como justificantes de la autorización de los Ayuntamientos propietarios de los terrenos ocupados.

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales y por analogía, según lo dispone el Real Decreto de 16 de mayo de 1925, que se refiere a Saltos auxiliares construidos para disponer de energía en las obras de construcción de los aprovechamientos importantes.

Considerando que por lo que respecta a las reclamaciones presentadas serán atendidas debidamente al otorgarse esta concesión.

Considerando que el Ingeniero del Distrito Forestal de Logroño no a tenido en cuenta que de lo que se trata en este expediente es de la ocupación eventual y que forzosamente las obras del pantano, así como de todos modos la cuestión del pago de indemnización por ocupación de terreno es consecuencia y no antecedente de la concesión del aprovechamiento.

Considerando que en cuanto a las condiciones que propone el Ingeniero Forestal deben ser aceptadas íntegramente, ya que la Real Orden de 8 de enero de 1906 establece que nada puede hacerse dentro de los montes públicos sin la previa autorización de los que los administran.

Considerando por lo que respecta al informe del Ingeniero Director de la Confederación, que no es suficiente la autorización dada por el Ingeniero encargado del pantano de acuerdo con la referida Dirección, para la construcción del salto auxiliar, puesto que afectando el aprovechamiento en cuestión a un río aguas abajo del pantano, es propio de la competencia de la Jefatura de Aguas conocer el asunto y corresponde a la Administración tramitar en forma el expediente, y resolver sobre el mismo en su día a la autoridad competente.

Considerando que han cumplido todos los extremos prescritos en este expediente y que los informes son favorables al otorgamiento de la concesión.

Considerando que por tratarse de un aprovechamiento inferior a cinco mil caballos es de competencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas el otorgar esta concesión.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a la solicitud objeto de este expediente, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Anónima «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.», contratista de las obras del Pantano de Mansilla, para aprovechar con carácter eventual y a título precario y durante el plazo concedido para la construcción de dichas obras con destino a la producción de energía eléctrica empleada en las mismas, hasta un caudal de mil quinientos litros por segundo de tiempo

de agua derivadas del río Najerilla en jurisdicción de Mansilla (Logroño) por la presa del aprovechamiento concodido por resolución gubernativa de 5 de mayo de 1905 a instancia de la Compañía Minera o Industrial de Mansilla y del que es usuario en la actualidad D. Hilario Amelivia Armendariz, mediante las obras de ampliación de este aprovechamiento descritas en el proyecto que obra en el expediente, suscrito en enero del corriente año por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don José Juan Araceli.

2.ª Para la construcción del canal dentro de los montes 43 y 59 del Catálogo de los pueblos de Mansilla y Viniegra de Abajo, se cumplirán las siguientes condiciones propuestas por el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Logroño.

a) Se autoriza a la Sociedad Anónima «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.» para la construcción de un canal para aprovechamiento de agua del río Najerilla, en los montes números 43 y 59 del Catálogo de los pueblos de Mansilla y Viniegra de Abajo.

b) Una vez obtenida la autorización y antes de ocupar el terreno ingresarán en Arcas Municipales de Mansilla y Viniegra de Abajo 188'60 pesetas en el primer pueblo y 270'30 en el segundo, importe de la tasación según lo dispuesto en el punto cuarto de la Circular de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes de 13 de febrero de 1936.

c) Para que el ganado pueda aprovechar los pastos de la parte de monte comprendido entre el canal y el río Najerilla se harán los pasos necesarios sobre el canal que serán de dos metros de anchura y un pretil de 60 centímetros de altura.

d) Cuando haya necesidad de hacer alguna reforma importante en el Canal lo pondrán en conocimiento de esta oficina para en su vista resolver lo que haya lugar.

e) Si por las condiciones del Canal se viese peligro para los ganados que aprovechan los pastos del monte, se ordenará al representante de la Empresa para que ponga una alambrada en las partes que se probase el peligro.

f) Si por cualquier circunstancia la Central eléctrica dejara de funcionar a los cuatro años los terrenos ocupados para la construcción del canal pasarán o formar parte del monte catalogado a que pertenecieron sin abonar indemnización alguna.

g) Siempre que por cualquier motivo hayan de dejar el cauce sin agua lo pondrán en conocimiento de la guardería forestal, según lo dispuesto en el artículo 83 del Real Decreto de 7 de julio de 1911, aprobando el Reglamento para la ejecución de la Ley de pesca fluvial de 27 de diciembre de 1907.

h) El concesionario queda sujeto a cuanto previene la Legislación forestal vigente que tenga aplicación a los incidentes que por cualquier motivo puedan ocurrir, como consecuencia de la ocupación aun cuando dichos incidentes no se hayan consignado en el presente escrito.

3.ª Al terminar el plazo de ejecución fijado en la contrata de las obras del Pantano de Mansilla, quedará caducada esta concesión de aprovechamiento eventual, quedando desmontada y de propiedad del concesionario la maquinaria y demás elementos constitutivos del aprovechamiento auxiliar.

4.ª La energía producida por este salto de agua auxiliar se aplicará exclusivamente a accionar las

máquinas, y herramientas y medios auxiliares de la construcción del Pantano, así como el alumbramiento y calefacción de las instalaciones y viviendas para obreros, empleados, oficinas, almacenes y talleres. Será causa de caducidad la venta de fuido o su aplicación a otros usos.

5.ª La inspección de las obras y de su explotación correrá a cargo de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

6.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido y se reserva el derecho a tomar gratuitamente de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas para el aprovechamiento.

7.ª Esta concesión que lleva aneja la ocupación del dominio público, se otorga, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª Las obras y volúmenes de agua objeto de esta concesión no podrán dedicarse a otro uso distinto que aquél para el cual se conceden, a menos de que recaiga en nuevo expediente la debida autorización.

9.ª No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional y lo dispuesto en estas condiciones, o cuyo efecto se levantará por la Jefatura de Aguas un acta que deberá ser aprobada por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

10.ª Todos los gastos que origine el cumplimiento de las condiciones de la concesión serán de cuenta del concesionario que los abonará con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones vigentes en la materia en cada momento.

11.ª Esta concesión queda sujeta a las disposiciones de la Ley General de Obras Públicas, a la Ley de Aguas, a la de Accidentes del Trabajo y a los correspondientes Reglamentos y demás disposiciones de carácter social vigente en la actualidad o que se dicten en lo sucesivo.

12.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones de la concesión llevará aparejada su caducidad.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo que se ordena en la transcrita resolución.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1942. El Ingeniero Jefe de Aguas, **C. Montalvo**.

## ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

**Anuncios Oficiales**

EDICTO

2119

Acordada en principio por este Ayuntamiento la propuesta de habilitación de Crédito, a fin de atender obligaciones de ineludible cumplimiento que pesan sobre la Corporación, por un importe de seis mil trescientas treinta y una pesetas cincuenta céntimos (6.331'50), con cargo a la existencia resultante, en la liquidación del último ejercicio; se hace público para que en el plazo de quince días pueda ser examinada la propuesta de referencia en la Secretaría de este Ayuntamiento y en su caso presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Canales de la Sierra, 12 de diciembre de 1942.

El Alcalde

EDICTO

2145

La Comisión Gestora que tengo el honor de presidir en sesión del 6 de diciembre, ha acordado una habilitación de crédito dentro del presupuesto Municipal ordinario del corriente año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos, en la liquidación del año anterior y existencias expediente que queda expuesto al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Hacienda Municipal vigente y con el fin de que pueda formularse reclamaciones durante el plazo de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Nestares, 10 de diciembre 1942

El Alcalde-Presidente

EDICTO

2138

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del art. 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Entrena, 15 de diciembre 1942.

El Alcalde

EDICTO

2151

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto de 8 de marzo de 1924.

Igea, 16 de diciembre de 1942.

El Alcalde Presidente

EDICTO

2063

Instruido expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario de gastos del corriente ejercicio, queda expuesto al público por plazo de quince días en

la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de exámen y reclamaciones pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Confecionado el Repartimiento de la Contribución Rústica y Pecuaria para el ejercicio de 1943 queda expuesto al público a los efectos de exámen y reclamaciones oportunas.

Fuenmayor 10 diciembre 1942.

El Alcalde,

FDICTO

2080

Confecionado y aprobado el resumen del Amillaramiento de la riqueza Rústica de este término Municipal, queda expuesto al público por 8 días para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Herramélluri, 12 de diciembre de 1942.

El Alcalde

ANUNCIO

2095

Aprobado que ha sido por el Ayuntamiento pleno de esta villa el Presupuesto municipal ordinario que ha de regir para el año de 1943; se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sea examinado por cuantas personas lo deseen y puedan presentar sus reclamaciones contra el mismo, si en ello se consideran perjudicados.

Bergasa 10 de diciembre 1942.

El Alcalde

ANUNCIO

2100

Aprobado que ha sido por el Ayuntamiento de esta localidad el presupuesto municipal ordinario que ha de regir para el año de 1943; se halla expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que sea examinado por cuantas personas lo deseen y puedan presentar sus reclamaciones contra el mismo, si en ello se consideran perjudicados.

Bergasillas 10 diciembre 1942.

El Alcalde

EDICTO

2110

Aprobada por la Corporación municipal la transferencia de crédito de uno a otros capítulos del vigente presupuesto ordinario de 1942 se expone al público por término de 15 días para que pueda ser examinada y a efectos de reclamaciones sobre la misma.

Muro de Aguas 10 diciembre de 1942.

El Alcalde

EDICTO

2112

Por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Andrés Herreros Valdemoros, número 2 del Reemplazo de 1938, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Gregorio Herreros Valdemoros, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Gregorio Herreros

Valdemoros se sirvan participars lo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado mozo para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul Español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Andrés Herreros Valdemoros.

El repetido mozo es hijo de de Lázaro y Magdalena, natural de esta villa y cuenta 25 años edad.

Trevijano 14 de Diciembre de 1942.

El Alcalde

EDICTO

2148

Se hace saber a los efectos del art.º 510 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, por espacio de 15 días, el Repartimiento General de Utilidades formado para el año de 1942 con arreglo al art. 509 de dicho texto legal.

Advirtiéndose que durante el plazo de exposición al público y tres días después de finado éste, pueden presentarse a la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o Entidades comprendidas en dicho Repartimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos legales

Murillo de Rio Leza 17 de Diciembre de 1942

El Alcalde,

ANUNCIO

2071

Queda expuesto al público en Secretaría el presupuesto ordinario y ordenanzas para 1943, por 15 días al objeto de oír reclamaciones

Corera a 11 de diciembre 1942.

El Alcalde,

ANUNCIO

2081

Queda expuesto al público, a los efectos reglamentarios, durante 15 días el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1943.

Mansilla 10 de diciembre 1942.

El Alcalde,

EDICTO

2048

Al siguiente día de transcurrido los diez desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la subasta pública para la enagenación de los productos forestales que a continuación se expresan, los cuales fueron concedidos por la superioridad a este municipio en el año forestal de 1941 a 1942, y quedaron desierto en las subastas celebradas en el expresado año, a saber.

80 metros cúbicos de madera de pino procedentes de los desarraigados por el aire situados en el monte de esta villa en el parage denominado la Navilla, la Pescadora y el Estepar, tasados en 9600 pesetas.

Esta subasta es la segunda y se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924, celebrándose a las diez horas del día que correspondiera su celebración.

Las proposiciones se presentarán por escrito extendidas en papel de la clase correspondiente

o reintegradas con pólizas por valor de 4 pesetas 50 céntimos; siendo preciso para tomar parte en la subasta presentar en la Depositaria de este Ayuntamiento el depósito provisional del cinco por ciento del valor de los productos que se subastan, presentando además la cédula personal de los solicitantes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villoslada de Cameros 7 de diciembre de 1942.

El Alcalde

EDICTO

2074

Formado por este Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto ordinario para 1943, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cumplimiento y a los efectos del art. 5.º del R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Los Molinos Ocón a 12 de Diciembre de 1942.

El Alcalde

EDICTO

2120

Queda expuesto en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento, expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, a efectos de reclamaciones y por plazo reglamentario.

Azofra 1 de Diciembre de 1942.

El Alcalde

EDICTO

2122

A efectos de Reglamento de Hacienda Municipal y por el plazo de quince días, se encuentra expuesto al público el Expediente de Transferencia de créditos de unos a otros capítulos, artículos y partidas del Presupuesto de Gastos del año en curso.

Cordován 13 de Diciembre de 1942.

El Alcalde

EDICTO

2112

Por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Arturo Pascual Río, número-4- del Reemplazo de 1939, se ha instruido expediente justificativo, para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Angel Pascual Río y Teófilo Pascual Río y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Angel Pascual Río y Teófilo Pascual Río se sirvan participarlo en esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados mozos para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de sus hermanos Angel Pascual Río y Teófilo Pascual Río.

Los repetidos mozos son hijos de Vicente y Manuela naturales de esta villa y cuentan Angel 32 años de edad y Teófilo 41 años de edad.

Trevijano 14 Diciembre de 1942.

El Alcalde